

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



INTERVO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Agua de Dios - Cundinamarca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Luis Alberto Sarmiento Rodríguez contra Rafael Edimer Motavita García. Radicación 2019-356.

**I. OBJETO DE LA DETERMINACIÓN.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, que con excepciones previas y petición subsidiaria de nulidad de la actuación, propuso la parte ejecutada.

**II. ANTECEDENTES.**

El 5 de diciembre de 2019 (fl.8), con fundamento en la acción ejecutiva promovida por el señor Luis Alberto Sarmiento Rodríguez, se libró mandamiento de pago en contra del señor Rafael Edimer Motavita García y a favor del primeramente nombrado, por la suma de \$4'200.000,00 de capital, contenidos en la confesión ficta o presunta declarada por este Despacho el 11 de octubre de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del Código General del Proceso.

El ejecutado señor Rafael Edimer Motavita García, fue notificado personalmente del auto de mandamiento de pago el 5 de marzo de 2021 (fl.14) y confirió poder a la Dra. Laura Melissa Zambrano Luna (fl.16) y por su intermedio propuso excepciones previas y subsidiariamente petición de nulidad de la acción (fls.20 a 43).

**III. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.**

Mediante recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago de fecha 5 de diciembre de 2019, el extremo pasivo de esta relación jurídico procesal propuso las siguientes excepciones previas:

a). La tipificada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, consistente en *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*.

b). La tacha de falsedad de la providencia del 11 de octubre de 2019, mediante la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, declaró la confesión presunta de la pregunta sexta del interrogatorio de parte que debía absolver el señor Rafael Edimer Motavita García y en consecuencia, se declaró confeso de adeudar la suma de \$4'200.000,00 al señor Luis Alberto Sarmiento Rodríguez.

Subsidiariamente, se pide también la nulidad de la actuación “*por indebida notificación a partir de los actos de notificación personal del mandamiento de pago*” (fl.21).

Las excepciones se fundamentan, así:

- Para **la primera**, se argumenta que: “*se configura como excepción previa el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”; para el caso que nos ocupa, debido a la inexistencia del título ejecutivo a la que se deberá llegar ante las falencias del mismo, en este caso, la providencia de fecha 11 de octubre de 2019, proferida por el mismo Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios”.*

“*Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes razones que afectan la existencia y validez del aludido título ejecutivo:*

- a. *Requisitos para constituirse título ejecutivo.*
- b. *La confesión que se tiene como ficta o presunta en la sentencia del 11 de octubre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios – Cundinamarca, no verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
- c. *La providencia judicial mencionada está viciada de las siguientes irregularidades: el error inducido, el desconocimiento del precedente y la violación directa de la Constitución.*
- d. *Indebida notificación.”*

En el extenso escrito, la señora apoderada del ejecutado, expresa que no se constituyen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues para haber declarado la confesión por parte de este Despacho “*era importante establecer QUIEN FUE EL QUE CONTRATÓ DICHA OBRA para que, con ello, se pudiera establecer el obligado a pagar como contraprestación el precio supuestamente acordado; si era el absolvente del aludido interrogatorio de parte (Rafael Edimer Motavita García) o si era ‘su señor padre’ (Rafael Diomedes Motavita Jiménez q.e.p.d.). Desafortunadamente, no se tiene evidencia que tales*

*situaciones se hayan establecido por parte de quien solicitó la prueba anticipada y que, inexplicablemente, no fue objeto de objeción o aclaración por parte del señor Juez, al momento de calificar el aludido interrogatorio de parte que debía absolver mi patrocinado, pero que, por una indebida notificación no pudo hacer o se le impidió efectuar, cercenándosele su derecho de defensa y al debido proceso”.*

- **Para la segunda**, se afirma que los *“hechos que dan lugar a la TACHA DE FALSEDAD respecto de la providencia de fecha 11 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios – Cundinamarca, base de la presente ejecución”.*

Se expresa también que la confesión conforme al artículo 191 numeral 5 del Código General del Proceso, requiere *“que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento”* y que *“en el caso en mención, no solo se genera una confusión, entre quién es el que debe tener conocimiento de los hechos que originaron o fundamentaron la obligación objeto del presente proceso (quien contrató la obra y se obligó a pagar como contraprestación el precio acordado); se reitera que, el señor Rafael Edimer Motavita García, desconoce el supuesto contrato laboral de que se trata la confesión ficta o presunta, no es un hecho personal o del cual tuviese conocimiento alguno, al parecer y de ser ello comprobado, era el señor padre de mi representado, al que le constaban tales hechos por ser él el que contrató dichas obras”.*

Añade que *“el recuento fáctico que procede en este documento, demuestra sin asomo de duda que nos encontramos frente a un concurso material homogéneo y sucesivo de falsedades en documento, previsto en el artículo 289 del Código Penal, toda vez que lo allí consignado no corresponde con los hechos reales”.*

*“En este sentido, el Despacho no puede expresar de manera errada que se tiene confesión ficta o presunta, cuando no se tienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, bajo el marco teórico que antecede no podemos más que iterar que la conducta desplegada por la parte actora no solo transgredió la normatividad civil y procedimental, en la medida que se tramita una confesión que resulta improcedente, no solo por un tema de indebida notificación sino por el desconocimiento de los hechos”.*

- Y sobre la petición subsidiaria se expresa: *“se interpone una NULIDAD por indebida notificación a partir de los actos de notificación personal del mandamiento de pago”.*

Se pide en concreto la invalidación de lo actuado, por la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, en cuanto se precisa que *“el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: . . .8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso”*.

Se sustenta esta petición en que *“en el presente caso, no se notifica el mandamiento de pago de acuerdo a la normatividad vigente, esto teniendo de presente que el mismo documento no se envía por correo electrónico y tampoco se presenta en la notificación personal del demandado, es así como a la fecha, a pesar de tener conocimiento de la demanda, no se cuenta con copia del mandamiento de pago que supuestamente se profiere el 5 de diciembre de 2019, situación que vulnera el derecho al debido proceso del señor Rafael Edimer Motavita García.*

#### IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

##### 4.1. Del problema jurídico.

Los problemas jurídicos que debe analizar y resolver el Despacho, consisten:

- Tienen vocación de prosperidad las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta relación jurídico procesal, consistentes en **ineptitud de la demanda por la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y la tacha de falsedad del título ejecutivo?**
- Se configura la causal 8ª de nulidad, establecida en el artículo 133 del Código General del Proceso, consistente en la falta de notificación del auto de mandamiento ejecutivo al ejecutado?

##### 4.2. Del recurso de reposición.

El artículo 442, numeral 3 del Código General del Proceso, enseña que *“los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*.

A su vez, la norma 318 ibídem, precisa que el recurso de reposición cuando se interponga fuera de audiencia, debe hacerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En el evento que nos ocupa, encontramos que el auto de mandamiento de pago, fue notificado personalmente al ejecutado señor Rafael Edimer Motavita García, el 05 de marzo de 2021 (fl.14 cuad.1) y que el recurso de reposición, se interpuso al tercer día hábil siguiente al de la notificación, esto es, el 10 de los mismos mes y año, de donde se infiere claramente que el recurso fue interpuesto debida y oportunamente.

Además, se dio cumplimiento al traslado a la parte ejecutante conforme al artículo 319 del Código General del Proceso y por tanto, debe resolverse por parte del Despacho.

#### **4.3. De las excepciones previas.**

En el mismo orden en que fueron propuestas, se resolverán las excepciones previas, a saber:

##### **4.3.1. La primera sobre ineptitud de la demanda por la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

Hace referencia, según el texto de la norma (numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso), a la falta de requisitos formales de la demanda.

El libelo presentado por el señor Luis Alberto Sarmiento Rodríguez (fls.4 a 6), fue calificado por este Despacho en la providencia del 05 de diciembre de 2019 (fl.8 Cuad. 1) y en el mismo se hizo precisión que *“la demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso”*, por cuanto cumple con las exigencias de esta norma.

En este momento procesal, el libelo no ha tenido ninguna modificación, pues no se ha presentado reforma de la demanda y por lo tanto, la situación no ha variado y de ahí que no se necesiten mayores argumentos para concluir que esta primera excepción previa no está llamada a prosperar.

También refiere la norma *“a la indebida acumulación de pretensiones”*, que en el caso que nos ocupa, tampoco existe porque el libelo tiene dos pretensiones, una principal donde se pide librar mandamiento de pago a favor del accionante y en contra del ejecutado por la suma de \$4'200.000,00 y una consecencial, que se condene en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho.

Como es evidente, no existe una indebida acumulación de pretensiones que configure la excepción previa propuesta.

#### **4.3.2. La segunda, sobre la tacha de falsedad del título ejecutivo.**

La génesis de la presente actuación, la constituye el interrogatorio de parte que como prueba anticipada solicitó el señor Luis Alberto Sarmiento Rodríguez, para ser absuelto por el señor Rafael Motavita, con C.C. Nro.19.443.801, es decir, el mismo Rafael Edimer Motavita García, aquí ejecutado.

Por no haberse presentado el absolvente el día de la audiencia, se dispuso que la actuación permaneciera en secretaría por el término de 3 días, para que justificara su inasistencia y como no lo hizo, en audiencia del 11 de octubre de 2019 (fls.2 y 3), se dio aplicación al artículo 205 del Código General del Proceso y se declaró la confesión presunta de la pregunta sexta del interrogatorio de parte que debía absolver el señor Rafael Edimer Motavita García, con C.C. Nro.19.443.801, sobre la deuda de la suma de \$4'200.000,00 al peticionario señor Luis Alberto Sarmiento Rodríguez, decisión que fue notificada debidamente y que tomó legal ejecutoria.

La parte ejecutada propone la tacha de falsedad del título ejecutivo, esto es, el auto del 11 de octubre de 2019, como excepción previa a través del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago del 5 de diciembre de 2019.

Empero, el artículo 270 del Código General del Proceso, enseña que *"quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúne estos requisitos. . . en los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción. . .".*

Si bien la norma transcrita no precisa que debe ser una excepción de mérito, una interpretación sistemática de las normas procesales, permite inferir claramente que este medio de defensa no puede ser distinto, en primer lugar, porque las excepciones previas se encuentran taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y las de esta naturaleza tienden única y exclusivamente al saneamiento del proceso, es decir, impedir su avance con cualquiera de las situaciones allí determinadas y en segundo término, porque la tacha de falsedad se debe resolver en la sentencia, lo que indica que imperiosamente la excepción debe ser de fondo.

Como se propuso por el ejecutado como excepción previa, no es procedente jurídicamente y por lo tanto, debe denegarse.

#### **4.4. Con relación a la solicitud de nulidad.**

Las nulidades procesales se regulan por las normas instrumentales, son de naturaleza taxativa y ocurren dentro del proceso, siempre que no haya habido saneamiento y constituyen un remedio, teniéndose presente los postulados de especificidad, protección y convalidación.

En este caso, la parte ejecutada fundamenta la petición de nulidad en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, consistente en que es nula la actuación *“cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”*.

Empero, encontramos que el ejecutado compareció al Despacho y fue notificado personalmente del auto de mandamiento de pago el 5 de marzo de 2021 (fl.14 cuad.1) y como consecuencia de la notificación, confirió poder a la abogada Dra. Laura Melissa Zambrano Luna, quien ejerce su representación y propuso los medios exceptivos y la petición de nulidad que ahora nos ocupa.

En tales condiciones, no puede admitirse lo contrario a la realidad jurídico procesal, es decir, aceptar que el ejecutado señor Rafael Edimer Motavita García, no ha sido notificado, cuando sí lo fue de manera personal y a consecuencia de esa notificación está ejerciendo a plenitud su derecho de defensa, como es evidente.

Lo anterior, por cuanto el presupuesto procesal que acarrea la nulidad, consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, ésta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa.

Por estas razones, no hay lugar a decretar la nulidad solicitada y la misma debe ser denegada.

#### **V. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2019, por no haberse probado la primera excepción previa propuesta y por ser improcedente jurídicamente la segunda, pues ha debido proponerse como excepción de mérito.

**SEGUNDO:** DENEGAR la petición de nulidad de la actuación, por no configurarse la causal invocada.

**TERCERO:** En consecuencia, continúese con el trámite procesal.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,



**LUIS DOMINGO CÁRDENAS.**